

*República de Colombia*



*Tribunal Administrativo del Meta*

---

**MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**

Villavicencio, enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 50001233300020200063300  
**ASUNTO:** RESOLUCIÓN 50161 DEL 26 DE JUNIO DE 2020, EXPEDIDA POR EL SUBDIRECTOR DEL CENTRO AGROINDUSTRIAL DEL META DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA  
**M. DE CONTROL:** CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

Ingresar el expediente de la referencia al Despacho, en cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 07 de diciembre de 2020, proferido por la Sala Especial de Decisión Nro. 10 del Consejo de Estado<sup>1</sup>, con el fin de que esta Corporación, de conformidad con lo consagrado en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, en concordancia con lo señalado en el artículo 136 del CPACA y de ser procedente, decida sobre la legalidad de la Resolución 50161 del 26 de junio de 2020, expedida por el Subdirector del Centro Agroindustrial del Meta del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA *“Por la cual se declara la urgencia manifiesta en el Centro Agroindustrial del Meta adoptando la Resolución No. 1-0392 de 2020”*.

Sería del caso darle el trámite previsto en el artículo 185 del CPACA, sin embargo, revisadas las diligencias se advierte que del contenido del acto remitido se establece que no fue dictado en desarrollo del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, declarado por el Presidente de la República mediante los Decretos 417 del 17 de marzo de 2020 o 637 del 06 de mayo de 2020, como consecuencia de la pandemia originada por el COVID-19, ni con fundamento en los demás decretos legislativos suscritos por el Gobierno Nacional, en la medida que se puede constatar que, a pesar de haberse invocado en la parte considerativa el Decreto 537 de 2020, para la declaratoria de la urgencia

---

<sup>1</sup> Decisión de ponente, adoptada por la Consejera SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ.

manifiesta, en estricto sentido, no se hizo uso de la prerrogativa allí dispuesta.

Lo anterior, comoquiera que del contenido del artículo 7 del Decreto 537 de 2020 se desprende que la facultad extraordinaria otorgada permite obviar la exigencia de la motivación de las condiciones fácticas relacionadas con la pandemia del COVID 19 que permitían la aplicación de la urgencia manifiesta, pues, ipso jure se *“se entiende comprobado el hecho que da lugar a declarar la urgencia manifiesta por parte de las entidades estatales”* con ocasión de la declaratoria de estado de Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y de Protección Social y en los términos del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, es decir, al darse por comprobados los supuestos de hecho no resultaba necesario realizar una motivación en el acto administrativo para declarar la urgencia manifiesta.

En ese orden, se establece que el acto en cuestión fue proferido en uso de las atribuciones constitucionales y legales ordinarias, en atención a que en la motivación del acto se expusieron los motivos y razones de hecho que dieron lugar a la declaratoria de la urgencia manifiesta, por tanto, se entiende que no se hizo uso de la disposición normativa contenida el decreto legislativo antes mencionado, sino que el mismo tuvo como fundamento lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, por lo que, en estricto sentido, no es un acto administrativo que deba someterse al control inmediato de legalidad dispuesto en los artículos 136 y 185 del CPACA.

Sin perjuicio de lo anterior, conviene precisar que la Resolución 50161 del 26 de junio de 2020, como acto administrativo que es, admite ser enjuiciado por los medios de control ordinarios, previstos en el CPACA.

Así las cosas, el Tribunal Administrativo del Meta, a través del suscrito ponente,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO AVOCAR** conocimiento de control inmediato de legalidad de la Resolución 50161 del 26 de junio de 2020, expedida por el Subdirector del Centro Agroindustrial del Meta del Servicio Nacional de

Aprendizaje – SENA “Por la cual se declara la urgencia manifiesta en el Centro Agroindustrial del Meta adoptando la Resolución No. 1-0392 de 2020”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por conducto de la Secretaría del Tribunal, notifíquese virtualmente esta providencia a la Procuradora 49 Judicial II Administrativo destacada ante este Tribunal, en procura de garantizar en lo necesario una controversia a través de los recursos procedentes legalmente.

**TERCERO:** Comuníquese lo decidido en esta providencia al Subdirector del Centro Agroindustrial del Meta del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y publíquese una copia de la misma en el portal web del Tribunal Administrativo del Meta, de la Rama Judicial y en Twitter.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Hector Enrique Rey Moreno**

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**74c872b11d6863586a1adda0e6faee8a74dd74ea7a78326c6c481e3634420473**

Documento firmado electrónicamente en 20-01-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**